

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **167**

Fecha: 07/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00229	Verbal	DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA	COSMIC GO S.A.S.	Auto resuelve nulidad  PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por el apoderado demandante DIEGO FERNANDO BERNAL (Art. 133 C.G. del P.), dados los postulados legales,	06/12/2023		
41001 4003003 2023 00704	Sucesion	SONIA MORENO LOSADA	SALOMON MORENO AYALA Y RAQUEL LOSADA PERDOMO	Auto niega medidas cautelares  PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar dirigida al lote bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-34843 de la Oficina de	06/12/2023		
41001 4003003 2023 00796	Correccion Registro Civil	ALBEIRO ARCESIO RIOS RODRIGUEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE RIVERA HUILA	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de "CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN", promovida a través de Apoderado Judicial por ALBERTO ARCESIO	06/12/2023		
41001 4003003 2023 00823	Sucesion	WILDER OMAR LOPEZ GONZALEZ	ARMANDO LOPEZ SOTO Y OTROS	Auto inadmite demanda	06/12/2023		
41001 4003003 2023 00845	Verbal	ALBERTO CALDERON NINCO	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/12/2023		
41001 4003003 2023 00853	Correccion Registro Civil	CLAUDIA MARCELA RAMOS CASTRO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto admite demanda	06/12/2023		
41001 4003003 2023 00855	Verbal	JOSE OMAR ATUESTA	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO AQUAVIVA - FIDU BOGOTA	Auto inadmite demanda	06/12/2023		
41001 4003003 2023 00874	Verbal	YORLENY DUSSAN CASTILLO	OLAVE GLOBAL INVESTMENTS S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/12/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE  
SECRETARIO



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION R.D
<b>PETICIONARIO:</b>	ALBEIRO ARCESIO RIOS RODRÍGUEZ
<b>RADICADO:</b>	2023-00796

Como la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN”, propuesta a través de Apoderado Judicial por el señor **ALBEIRO ARCESIO RIOS RODRIGUEZ**, reúne los requisitos exigidos por los Artículo 82, 83 y 85 del C. Gral. Del Proceso, se ordena su admisión (Art. 578 y 579 ibídem), por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN”, promovida a través de Apoderado Judicial por **ALBERTO ARCESIO RIOS RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - TÍTULO ÚNICO - CAPÍTULO I (Arts. 577 y ss. del C. G. del Proceso).

### TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS:

#### 3.1. PARTE PETICIONARIA – ALBEIRO ARCESIO RIOS RODRIGUEZ

##### 3.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS:

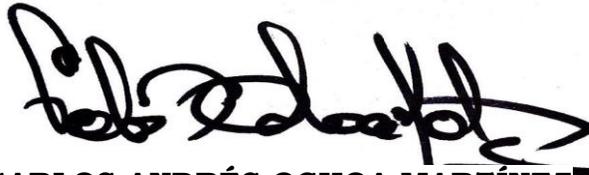
- i. Copia de Escritura Publica No. 3674 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva.
- ii. Copia de Registro de Defunción del Señor Luis Gerardo Bustos.
- iii. Copia Poder para actuar dentro del proceso.
- iv. Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor German Bustos Suaza.
- v. Copia de Registro Civil de Nacimiento de la soñera Rosalba Suaza.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Profesional del Derecho **ANDRES GARCIA MONTEALEGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 80.001.210 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 204.660 del C. S. de la J., para actuar como procurador judicial del peticionario demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

**QUINTO: EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE** el proceso nuevamente al Despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA de

conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso –C.G.P.–

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f16457b96cd312ec5417d851de7b465222b0dd03b57eebbc24c439959d71d9**

Documento generado en 06/12/2023 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE INTESTADA
<b>DEMANDANTE:</b>	SONIA MORENO LOSADA
<b>CAUSANTE:</b>	SALOMON MORENO AYALA RAQUEL LOSADA PERDOMO
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALFREDO MORENO LOSADA CARLOS ALBERTO MORENO LOSADA OSCAR FERNANDO MORENO LOSADA
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023-00704-00</b>

Al despacho se encuentra memorial de fecha 15 de noviembre de 2023, suscrito por el apoderado demandante solicitando unas medidas cautelares.

Al respecto, visto el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-34843 del lote objeto de la medida cautelar, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), se avizora que estos establecen que el titular pleno del derecho de dominio es el MUNICIPIO DE NEIVA, y la adjudicación a unas declaraciones acreditando Construcción a los aquí causantes RAQUEL LOSADA DE MORENO y SALOMON MORENO AYALA.

Ahora, conforme lo previsto en los artículos 673, 713 y 739 del Código Civil, la accesión es uno de los modos de adquirir el dominio, por lo que, el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella, teniendo el dueño del terreno derecho a hacer suyo lo construido o plantado, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores, u obligar al que construyó o plantó a pagarle el justo precio del terreno.

Entonces, en razón a que el titular del derecho de dominio del bien inmueble con folio de matrícula No. 200-34843, es el MUNICIPIO DE NEIVA, la medida cautelar dirigida contra ese Lote, debe ser negada, en razón al inciso 2° del art. 594 del C. G. del Proceso, el cual señala:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

En consecuencia, ante los señalados defectos que adolece la solicitud de la medida cautelar dirigida al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-34843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el bien inmueble actualmente pertenece al municipio de Neiva y por adhesión le pertenecen las declaraciones de construcción y mejoras aun así siendo reconocidas y realizadas por la señora RAQUEL LOSADA PERDOMO, por lo tanto, la medida cautelar será Negada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar dirigida al lote bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-34843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y por adhesión a la construcción y mejoras del bien antes referido, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5f53c14e0121b5aa1bfd26599cbeacbce7a4fa0cc613acb33c34350089bbe3**

Documento generado en 06/12/2023 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – RESPONS. CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA
<b>DEMANDADO:</b>	COSMIC GO SAS
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021-00229-00</b>

### I. ASUNTO

A través de su apoderada, el demandante **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA** incoa Incidente de Nulidad formulado con la descripción de, “se omitió correr traslado de las excepciones previas y de mérito a la parte demandante”, de conformidad con el Art. 133 del C.G. del Proceso.

No obstante, se advierte que, por aplicación al principio de economía procesal, se considera pertinente resolver igualmente la solicitud al **Control de Legalidad** frente al auto adiado 13 de octubre de 2023, presentado igualmente por el demandante.

### II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Señala la incidentante que se omitió correr traslado de las excepciones previas y de mérito a la parte demandante y, en consecuencia, solicita nulitar la actuación por medio de la cual se dio consumado el traslado de las excepciones previas de que trata el artículo 101 del C.G. del Proceso.

Indica que, por sorpresa para la parte demandante, se encuentra que el Despacho entendió surtido el traslado tanto de las excepciones previas como de las de mérito, en la forma y modo prevista en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

En ese caso, tiene manifiesta que nunca recibió proveniente del correo electrónico [gamgjuridico@gmail.com](mailto:gamgjuridico@gmail.com) perteneciente al apoderado judicial de la parte demandada, ningún mensaje de datos a su correo [johagutiderecho@gmail.com](mailto:johagutiderecho@gmail.com) que se encuentra reportado dentro del proceso y se anexan pantallazos donde se observa la inexistencia de mensaje de datos proveniente del apoderado demandado en su bandeja de correo electrónico, así como no se me reporta mensaje alguno recepcionado el 9 de noviembre de 2022 o bajo el asunto “Contestación 4100140030032021-0022900”.

Señala que, en el presente evento no hay constancia alguna de que se haya generado acuse de recibo, lo que es apenas natural cuando el mensaje electrónico nunca ingresó a su buzón o al de su cliente, y tampoco se cuenta con otro tipo de constancia que acredite que en efecto tuvieron acceso al mensaje, como lo sería el uso de correo electrónico postal certificado en los términos del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tales motivos y habida cuenta que no se comunicó a la parte demandante las excepciones previas, ni de mérito, ni se corrió el traslado en la forma y modo prevista por el legislador en el artículo 110 del C.G.P., se estaba a la espera de dicho traslado para hacer el pronunciamiento respectivo, sin embargo, que fueron sorprendidos con la expedición del auto de fecha 13 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”.

Omitir el traslado de las excepciones previas, como de mérito a la parte demandante en la forma y modos previstos por el legislador, garantizando el debido proceso, afecta gravosamente los derechos fundamentales de la ciudadanía, pues incluso el mismo artículo 101 del C.G.P. en su inciso 3, numeral 2 prevé que la terminación del proceso tendrá lugar siempre y cuando el defecto señalado impida continuar con el trámite y no pueda ser subsanado, lo que no ocurre en el presente evento pues la excepción previa se circunscribe tan solo a la presunta ausencia del documento escrito “contrato” objeto de la litis.

Que, la línea interpretativa del Despacho en materia de notificación electrónica, radica en que el solo envío del mensaje de datos por correo electrónico no es carga suficiente para acreditar la notificación electrónica, verbigracia, nótese que en este mismo proceso judicial la parte demandante notificó por correo electrónico la admisión de la demanda a la parte demandada, acompañando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecía en ese momento el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, correo de notificación que se envió con copia al correo del juzgado [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y su Despacho consideró mediante auto del 6 de octubre de 2022 que la notificación personal no se dio y en su lugar operó fue la figura de la conducta concluyente, ello en razón a que la parte demandada manifestó que no había podido abrir los archivos anexos al mensaje de datos.

Cuando ese mismo mensaje de datos fue copiado al despacho, el juzgado podía verificar la integridad de los documentos anexos e incluso el envío se había realizado a través del servicio de certificación electrónica denominado “MAILTRACK” que certificaba el envío, recepción e incluso la lectura del mensaje de datos.

En tal sentido debe operar una igualdad en la interpretación normativa para ambos sujetos procesales en relación con las notificaciones y los traslados que se hacen de manera electrónica.

Como argumentos del incidente de nulidad, señala que el traslado de las excepciones previas como las de méritos, tiene trámite especialmente definido por el legislador, siendo inicialmente la forma y modo prevista en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 101 del C.G.P. en su inciso 3 numeral 1 y el artículo 370 del C.G.P.

Y posteriormente con la expedición de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 9 se amplió la posibilidad para que el traslado se pudiera hacer de manera electrónica por la Secretaría del Juzgado, así como directamente por la parte interesada, en este último caso siempre y cuando se cumplan con las condiciones allí establecidas, esto es, garantizar el traslado remitiendo la copia del documento que se deba trasladar, y el término de traslado empezara a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De lo anterior, se tiene que señalar que en la presente litis no ocurrió ni lo uno, ni lo otro, pues no se corrió traslado de las excepciones por parte de la Secretaría del Despacho en las formas anotadas en precedencia, así como tampoco se comunicó al correo electrónico de la parte demandante, los documentos contentivos de las excepciones, sin que obre en el expediente constancia o medio probatorio alguno que denote no el envío del mensaje, sino el recibo o recibido del mismo por la parte interesada.

Nótese que la norma indica que se debe acreditar el RECIBIDO del mensaje, más no el envío, o acreditar por otro medio el acceso efectivo del destinatario al mensaje, lo que en este caso no ocurrió.

### **III.FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

El solicitante señala que existen unos vicios sustanciales en los que se indujo en error a la parte demandante, y en el que pretende dar nulidad por medio del control de legalidad, es que el Despacho mediante auto del 20 de febrero de 2023 modificó los términos por medio de los cuales se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demanda, y señaló las fechas y los términos surtidos para contestar la demanda y presentar excepciones, ordenando que por secretaría se expidieran las constancias de rigor, especificando claramente lo que en dicho auto se había considerado y detallando los términos procesales de que disponía COSMIC GO S.A.S. para contestar la demanda y/o excepcionar.

Visto esto, es flagrante, palmario, evidente que la judicatura para el 10 de abril de 2023, le indicó a los sujetos procesales que el término para contestar la demanda había fenecido el 7 de marzo de 2023, lo que quiere significar que hasta antes del 7 de marzo de 2023 no se había surtido el termino de traslado para contestar la demanda, así como tampoco se había surtido el traslado de las excepciones previas y de mérito para que la parte demandante se pronunciara.

Por este motivo, sumado a los ya señalados en el acápite anterior, es que la parte demandante inducida por un pronunciamiento expreso del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, confiaba legítimamente que aún no se había surtido el traslado de las excepciones conforme lo señala el artículo 101 del C.G.P. en su inciso 3 numeral 1 y el artículo 370 del C.G.P.

Por tal motivo causa tanta sorpresa que a la espera de la fijación en lista para surtir el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P., se advierta la expedición de un auto que declara situaciones procesales totalmente contrarias a las señaladas en el auto del 20 de febrero de 2023 y a la constancia secretarial del 10 de abril de 2023, afectando gravosamente a la parte demandante, quien confiaba en los pronunciamientos previos del despacho y que se encontraban en firme previo a la expedición del auto del 13 de octubre de hogaño.

Otro aspecto relevante, tiene que ver con el hecho de que el Despacho en auto del 20 de febrero de 2023 consignó en el acápite de consideraciones que el término para contestar la demanda y/o excepcionar por la parte demandada empezó a correr desde el 24 de octubre de 2022, teniendo termino para contestar hasta el 21 de noviembre de 2022; avizorando el Despacho -según señala el auto-, que el demandado contestó la demanda el 16 de noviembre de 2022.

Hecho que por sí solo denota que no es claro ni para el Despacho en cuanto la sociedad demandada COSMIC GO contestó la demanda, pues inicialmente indicó que fue el 16 de noviembre de 2022 y sorpresivamente en el

auto del 13 de octubre de 2023 que declara la terminación del proceso, indica que la excepción previa fue presentada el 9 de noviembre de 2022, es decir, una fecha que difiere de la que venía teniendo en cuenta el Despacho, y que sorprende a la parte demandante, pues tiene en cuenta distintas fechas aplicando sin claridad los efectos en desmedro de los intereses de la parte demandante.

Sobre todo si se tiene en cuenta que si se contestó la demanda el 16 de noviembre de 2023, como venía sosteniendo la judicatura, no es posible que ahora indique en el auto objeto de control de fecha 13 de octubre de hogaño, que la suscrita tenía hasta el 17 de noviembre de 2022 para descorrer el traslado de las excepciones de mérito y hasta el 21 de noviembre para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, por una parte, porque tan solo habría corrido un día de traslado, cuando son 3 días, y por otra parte, por cuanto ya había señalado el Despacho en auto del 20 de febrero de 2023 que incluso el demandado tenía hasta el 21 de noviembre de 2022 para contestar la demanda, como se señaló en precedencia.

De esta manera, si el demandado tenía para contestar la demanda hasta el 21 de noviembre de 2022, no es posible que el termino de traslado de las excepciones para la parte demandante empezara a correr el 17 de noviembre, pues salvo que la parte demandada RENUNCIARA AL TERMINO RESTANTE de los 20 días de traslado para contestar la demanda, el debido proceso indica que tan solo cuando el término legal previsto fenece en su totalidad, es que se puede continuar la actuación y correr con los demás términos a que haya lugar, de manera que de haberse corrido traslado en debida forma, lo que NO ocurrió, hipotéticamente, el término de traslado para que el demandante se pronunciara de las excepciones habría empezado a correr pasados dos (2) días hábiles de vencido el termino de traslado de los 20 días, esto es, a partir del 24 de noviembre de 2022, lo que denota por si solo un craso error en el auto del 13 de octubre de 2023 cuyo control de legalidad se reclama.

Finalmente, señala que hay inexistencia del traslado de las excepciones previas y de mérito, por lo que indica que con apoyo de lo expuesto, resulta indefectible, dejar sin efectos, la providencia del 13 de octubre de 2023, en el entendido que, al hacer el control de legalidad el Despacho puede advertir con suficiencia que a la suscrita apoderada judicial no se le corrió traslado de las excepciones previas, ni de mérito en la forma y modo prevista por el legislador, teniendo en cuenta que el juzgado no corrió el traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 101 del C.G.P. en su inciso 3 numeral 1 y el artículo 370 del C.G.P.

Así como tampoco se llevó a cabo en la forma y modo señalada en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ya que la suscrita afirma que no se recibió tal mensaje de datos, y contrario a lo dispuesto en la norma en cita, no existe acuse de recibido alguno, ni existe otro medio de prueba que acredite que como destinataria llegó tal misiva a mi buzón electrónico, pues tal hecho no ocurrió y por ello se estaba a la espera del traslado secretarial en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., siendo sorprendida con el auto que declarara la terminación del proceso.

#### **IV. TRÁMITE CONTROL DE LEGALIDAD**

De la solicitud del control de legalidad se corrió traslado a la parte demandada de manera SIMULTANEA al correo electrónico [gamgjuridico@gmail.com](mailto:gamgjuridico@gmail.com), término que la parte demandada dejó vencer en silencio.

## **V. TRÁMITE INCIDENTE DE NULIDAD**

Del escrito Incidenta se corrió traslado a la parte demandada de manera SIMULTANEA al correo electrónico [gamgiuridico@gmail.com](mailto:gamgiuridico@gmail.com), término dentro del cual, la parte demandada se pronunció respecto del escrito incidental, de conformidad al Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

A través del apoderado de la parte demandada COSMIC GO SAS, solicita no desestimar las solicitudes elevadas por la apoderada demandante, en tanto, señala que, i) La parte incidentante, no desarrolla o demuestra la causal que invoca para fundamentar la nulidad, y ii) La parte incidentante, realiza unos argumentos vagos y carentes de asidero tanto factico como jurídico, tal y como se puede observar en la carpeta 79 contestación de la demanda folio noveno (9), iii) La parte incidentante, olvida que las nulidades procesales tienen dentro de sus principios el de taxatividad y convalidación.

Manifiesta que la parte incidentante dejó pasar de manera latente el termino, para alegar la nulidad, lo que haría que en caso de existir la misma quedo subsanada, por no alegarla dentro del término dado por el legislador.

En ese mismo orden de ideas, arguye que, la parte incidentante pudo haber hecho uso de los diferentes recursos establecidos por el código general del proceso, y que llama altamente la atención porque dentro del término procesal guardo absolutamente silencio y, no es hasta diecisiete (17) días después de la decisión y, trece (13) días después de la misma estar en firme, que procede a realizar solicitud de incidente de nulidad.

Corolario a lo anterior, le solicito a su despacho que rechace de plano el presente escrito, porque no se funda en una causal tacita, por un lado y de otro, de haber existido nulidad alguna, la misma no se solicitó en el momento procesal ni dentro de los términos establecidos por el legislador

Finalmente, COSMIC GO SAS solicita que se DECLARE IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad incoada.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “*la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento*”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se

presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello, y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos. El fin primordial de estas es defender el principio de la legalidad y el debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas. Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del artículo 133 del C.G.P., no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad** para interponer la causal (artículo 135 Inc. 1° y 2° del C.G.P.); **taxatividad** de la causal (artículo 133 inc. 1° y 135 Inc. 4° el C.G.P.); **no pueden invocarse las saneables**, si ya se produjo el saneamiento ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (artículo 133 pár., y 136 del C.G.P.); y, **expresar los hechos que la fundamentan, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer** (artículo 135 inc. 1°).

Al respecto, considera Sanabria, H. (2011) y Peláez, R. A (2014) que: “(...) la nulidad del acto procesal es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses”. Es así, como se concluye que la nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, **siempre que afecten de modo importante la eficiencia del mismo**, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Es entendida como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento” (Sentencia de 30 de junio de 2006, Rad. No.2003 00026).

Particularmente, la causal invocada por el recurrente es la señalada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra la nulidad

del proceso, “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Ya se sabe, que nuestro sistema de justicia desconcentrado, está concebido como una estructura jerarquizada funcionalmente; de tal suerte que las decisiones adoptadas por los jueces, en principio, son vinculantes para los funcionarios de inferior escalafón, respetándose por ende la organización de la rama judicial en sus distintas jurisdicciones (art. 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 4° de la Ley 1285 de 2009).

Ahora bien, el art. 135 del C.G. del Proceso, se fundamenta en los requisitos requeridos para alegar la nulidad, lo que dicta, “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”, requisito que no se expresa en el escrito incidentante que pretende hacer valer el demandante.

Particularmente, en el caso sub examine, observa el Despacho que, la nulidad alegada por la parte demandante es improcedente, ya que no se configura una de las causales que regulan el art. 133 del C.G.P., pues si bien es cierto, invoca el referido artículo, no describe ninguna de las causales, por tanto, “omitir correr traslado de las excepciones previas y de mérito a la parte demandante”, corresponde a una actuación netamente procesal mas no, una nulidad que afecte de modo importante la eficiencia del proceso mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar la finalidad del acto.

En suma, como quiera que los argumentos y fundamentos esbozados por la apoderada demandante, no corresponden a alguna de las causales de nulidad que se enlista en el art. 133 del C.G.P., es evidente que fracasó en su intento anulatorio, por lo que el Despacho, **negará** la solicitud por improcedente.

Consecuencialmente, se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con los postulados del art. 365-1 del C. G. del P., y se fijará Agencias en Derecho según los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 8°, acápite denominado: “*Incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la ley 1564 de 2012*” del Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$1.000.000.

Ahora bien, por economía procesal entrará el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad que igualmente formula la apoderada demandante de conformidad al art. 132 del C. G. del Proceso.

Dentro de las piezas procesales el expediente en digital, se encuentran las siguientes actuaciones relevantes con el control de legalidad y los fundamentos formulados por la apoderada demandante:

1. Auto adiado 06 de octubre de 2022, por el cual se tuvo notificado por conducta concluyente el demandado COSMIC GO SAS<sup>1</sup>.
2. Remisión del expediente el digital, vía correo electrónico al e-mail [gamgjuridico@gmail.com](mailto:gamgjuridico@gmail.com), el día 24/10/2022<sup>2</sup>.
3. Contestación de la demanda, por parte del demandado COSMIC GO SAS<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> [72. Auto notifica por conducta concluyente 2021-00229.pdf](#)

<sup>2</sup> [77Solicitud link expediente. Constancia envío link.pdf](#)

4. Auto adiado 20 de febrero de 2023, por el cual resuelve el recurso de reposición<sup>4</sup>.
5. Constancia Secretarial términos contestación de la demanda<sup>5</sup>.
6. Constancia Secretarial términos de traslado excepciones<sup>6</sup>.
7. Auto adiado 13 de octubre que resuelve excepciones previas<sup>7</sup>.

En el caso sub examine, como primera medida señala la apoderada demandante que, el despacho mediante auto del 20 de febrero de 2023 modificó los términos por medio de los cuales se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada y con ello, se debería revocar el auto adiado 13 de octubre del mismo año.

De las manifestaciones que antecede, observa el Despacho que a simple vista, se trata de actuaciones meramente procesales de los cuales se aleja totalmente de cualquier vicio que ocasione alguna nulidad, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, se profirió auto que notificó por conducta concluyente al demandado el 06 de octubre de 2022, no fue sino hasta el día 24 del mismo mes que el Despacho remitió el Link del expediente en digital para que el demandado hiciera hacer valer su derecho a la defensa y contradicción dentro de la contienda declarativa de la referencia. Recordemos que no se le puede endilgar esa responsabilidad al demandado toda vez que en momento no tenía conocimiento del traslado de la demanda con sus respectivos anexos.

Así las cosas, de las piezas procesales del expediente en digital, tenemos que los términos para contestar la demanda y/o excepcionar por parte de la demandada COSMIC GO S.A.S, finalizaban el 21 de noviembre de 2022, según los veinte (20) días de traslado para esta clase de proceso, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda. No obstante, claramente se observa que el demandado contestó la demanda el día 09 de noviembre de 2022, estando dentro del término para contestar la misma y ejercer su respectivo derecho, siendo improcedente el fundamento por el cual realiza su manifestación.

Ahora bien, como segunda medida, sostiene que, el Despacho mediante auto adiado 20 de febrero de 2023 infringió en un error, al indicar las fechas por las cuales se allegó la contestación de la demandada COSMIC GO SAS, así, *“se avista escrito responsivo allegado por la compañía demandada el 16 de noviembre de 2022 (Archivo PDF Nro. 79), es decir, que tal contestación se allegó en término dentro de los veinte (20) días de traslado, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, pues disponía hasta el 21/11/2022 para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la contienda declarativa de la referencia.*

Si bien es cierto, le asiste razón a la apoderada solicitante en el sentido en que el Despacho incurrió en un error netamente aritmético en las consideraciones del referido proveído, de esta manera es imperativo **CORREGIR**, que en el proveído adiado 20 de febrero de 2023, se indicó erróneamente que la fecha en la que el demandado aportó la contestación de la demanda fue el día 16 de noviembre de 2022, cuando en realidad, había sido el **09 de noviembre del mismo año**.

No obstante, no es de recibido los argumentos de la apoderada demandante, pues en estos términos se tornaría innecesario hablar de las referidas fechas, cuando claramente se entiende que fue un error

---

<sup>3</sup> [79ContestaciónDemandaYexcepcionesPreviasYmérito.pdf](#)

<sup>4</sup> [80Auto resuelve recurso de reposición 2021-00229.pdf](#)

<sup>5</sup> [82Constancia Contestación y Excepciones 2021-00229-00.pdf](#)

<sup>6</sup> [83ConstanciaVenceTrasladoExcepciones202100229.pdf](#)

<sup>7</sup> [84AutoResuelveExcepcionPrevia 2021-00229.pdf](#)

involuntariamente de digitación, pues si bien es cierto, erróneamente se relacionó la fecha de 16 de noviembre de 2022, es claro que, en el siguiente párrafo, se relaciona la constancia por la cual, aparece la fecha real en la que el demandado remitió la contestación de la demanda y en la que efectivamente se identifica que se trata realmente de la fecha 09/11/2022, veamos:

Sin embargo, se itera, los términos para contestar la demanda y/o excepcionar por parte de **COSMIC GO S.A.S.**, únicamente empezaron a correr desde el **24/10/2022** (fecha a partir de la cual se les remitió el respectivo link del expediente electrónico almacenado en la nube ONE-DRIVE del servicio Microsoft 365, acto por el cual se corre traslado de la demanda y sus anexos) y, revisado el expediente, se avista escrito responsivo allegado por la compañía demandada el 16 de noviembre de 2022 (Archivo PDF Nro. 79), es decir, que tal contestación se allegó en término dentro de los veinte (20) días de traslado, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, pues disponía hasta el **21/11/2022** para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la contienda declarativa de la referencia. En consecuencia, por SECRETARÍA deberá expedirse la constancia de rigor, especificando claramente lo aquí considerado y detallando los términos aquí referenciados.

16/11/22, 08:25 Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

Contestacion 4100140030032021-0022900

gustavo moreno <gamgjuridico@gmail.com>

Mié 9/11/2022 3:43 PM

Para: johagutiderecho@gmail.com <johagutiderecho@gmail.com>; diego22fba@gmail.com <diego22fba@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dacroderecho@gmail.com <dacroderecho@gmail.com>

Corolario, es pertinente indicar que, si de fechas se habla, tampoco sería algo que ocasione un vicio procesal, pues observemos que, el Despacho le remitió el link del expediente en digital al demandado COSMIC GO SAS el 24 de octubre de 2022, quiere decir, que él mismo tenía hasta el 21 de noviembre de 2022, estando claramente dentro del término, pues como se observa, la demanda se contestó el día 09 de noviembre de 2022, estando dentro de los 20 días que corresponde según el auto admisorio de la demanda. Quiere decir entonces, que si el demandado hubiera contestado la demanda el día 16 de noviembre de 2022 (como erróneamente se indicó por el despacho), igualmente, se hubiera estado dentro del término para su contestación.

Ahora bien, observemos que las actuaciones procesales del expediente en digital trascienden a las siguientes fechas, del proveído adiado 20 de febrero de 2023 (resuelve recurso de reposición) al Proveído adiado 13 de octubre de 2023 (resuelve excepciones), quiere decir entonces, que el apoderado demandante esperó más de 7 meses para intervenir en el proceso, aun sabiendo, que si bien lo deseaba, podía recurrir frente al auto adiado 20 de febrero del 2023 dejando de presente su desinterés, cosa que evidentemente no lo hizo, pues si bien es cierto le asiste su facultad, este prefirió no hacerlo.

Finalmente, frente a fundamento de “Inexistencia del traslado de las excepciones previas y de mérito”, resulta igualmente improcedente, teniendo en cuenta que evidentemente se observa en la constancia electrónica, que el apoderado demandado COSMIC GO SAS, remitió de manera SIMULTANEA por medio de correo a las partes la contestación de la demanda, como se observa a continuación:

16/11/22, 08:25 Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

Contestacion 4100140030032021-0022900

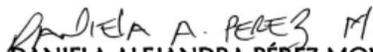
gustavo moreno <gamgjuridico@gmail.com>

Mié 9/11/2022 3:43 PM

Para: johagutiderecho@gmail.com <johagutiderecho@gmail.com>; diego22fba@gmail.com <diego22fba@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dacroderecho@gmail.com <dacroderecho@gmail.com>

Quiere decir entonces, que a pesar de que el apoderado demandado COSMIC GO SAS, remitiera el traslado de la contestación de la demanda de manera SIMULTANEA según lo previsto en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [johagutiderecho@gmail.com](mailto:johagutiderecho@gmail.com), a la demandante, este lo dejó vencer en silencio dejando como evidencia su desinterés al querer descorrer el traslado de la misma.

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, 4 de septiembre de 2023.** En la fecha se deja constancia que, conforme lo previsto en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el día **17 y 21 de noviembre de 2022**, a las 5:00 p.m., en su orden, venció en silencio el término de 3 días de traslado de excepción previa y de 5 días de traslado de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. **Inhábiles 12-14 y 19-20 de noviembre de 2022.** Ingresa el expediente al despacho para resolver excepción previa. Rad. 2021-00229.

  
**DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE**  
Secretaria

En consecuencia, el Juzgado no encuentra asidero fáctico ni jurídico para virar la decisión adoptada en interlocutorio adiado trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que se mantendrá incólume el proveído en el que despacho resolvió Declarar probada la excepción previa “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, decretó la terminación del proceso verbal de responsabilidad civil contractual y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, al Despacho se encuentran los memoriales de fecha 02/11/2023 y 07/11/2023, suscrito por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre información relevante al Oficio No. 02294 de fecha 16/10/2023, por lo cual, se pondrá en conocimiento a la parte interesada dentro del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad incoada por el apoderado demandante **DIEGO FERNANDO BERNAL** (Art. 133 C.G. del P.), dados los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos esgrimidos.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante **DIEGO FERNANDO BERNAL** (Art. 365-1 C.G.P.). **Tásense**

**TERCERO: FIJAR** Agencias en Derecho en la suma de **\$1.000.000.**

**CUARTO: CORREGIR** el error puramente aritmético del proveído adiado 20 de febrero de 2023, en el cual, en sus CONSIDERACIONES se indicó erróneamente que el demandando remitió contestación de la demanda el día 16 de noviembre de 2022, cuando en realidad era el 09 de noviembre de 2022.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de control de legalidad y por lo tanto **MANTENER INCÓLUME** la decisión proferida mediante auto adiado 13 de octubre de 2023 (Archivo 84 – Expediente Digital), mediante el cual el despacho resolvió Declarar probada la excepción previa “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, decretó la terminación del proceso verbal de responsabilidad civil contractual y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** los memoriales de fecha 02/1/2023 y 07/11/2023, suscrito por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre información relevante al Oficio No. 02294 de fecha 16/10/2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

El vínculo se podrá visualizar a continuación:

- [90RespuestaSuperIntendenciaIndustriaComercio1218V.pdf](#)
- [88RespuestaSuperIndustriaComercio1225V.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18e5fa2364a69b6a87a80e299ef70d3f0c2c905a1fe8be57ebc19e6f723c754**

Documento generado en 06/12/2023 02:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>
<b>PETICIONARIO:</b>	<b>CLAUDIA MARCELA RAMOS CASTRO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00853.00</b>

### I. ASUNTO

Como la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO” y de “CÉDULA DE CIUDADANIA”, propuesta a través de Apoderada Judicial por la señora **CLAUDIA MARCELA RAMOS CASTRO**, reúne los requisitos exigidos por los Artículo 82, 83 y 85 del C. Gral. Del Proceso, se ordena su admisión (Art. 578 y 579 ibídem), por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO” y de “CÉDULA DE CIUDADANIA”, promovida a través de Apoderada Judicial por **CLAUDIA MARCELA RAMOS CASTRO**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - TÍTULO ÚNICO - CAPÍTULO I (Arts. 577 y ss. del C. G. del Proceso).

### TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS:

#### 3.1. PARTE PETICIONARIA - CLAUDIA MARCELA RAMOS CASTRO.

##### 3.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS:

- i.** Copia simple en reproducción digital de Registro Civil de Nacimiento de Claudia Marcela Ramos Castro. (Pág. 19 – Archivo 003DemandaYanexos.pdf).
- ii.** Copia simple en reproducción digital de Partida de Bautismo de Claudia Marcela Ramos Castro. (Pág. 23 – Archivo 003DemandaYanexos.pdf).
- iii.** Copia simple en reproducción digital de cédula de ciudadanía de Claudia Marcela Ramos Castro. (Pág. 21 – Archivo 003DemandaYanexos.pdf).
- iv.** Copia simple en reproducción digital de declaración extra juicio de los señores RICARDO RAMOS CASTRO, MANUEL OCTAVIO RAMOS CASTRO, RODRIGO GARCIA ROJAS y ORLANDO VASQUEZ PASTRANA. (Pág. 27 – 38, Archivo 003DemandaYanexos.pdf).

- v. Copia simple en reproducción digital de registro civil de nacimiento de los señores RICARDO RAMOS CASTRO y MANUEL OCTAVIO RAMOS CASTRO. (Pág. 19, 25 – Archivo 003DemandaYanexos.pdf).

**3.1.2. TESTIMONIALES SOLICITADAS:** Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandada a los señores:

- i. **RICARDO RAMOS CASTRO**, el cual podrá ser ubicado en la Calle 7 No. 29 A – 107 de la ciudad de Neiva, o al número celular 323 227 3312.
- ii. **MANUEL OCTAVIO RAMOS CASTRO**, el cual podrá ser ubicado en el Condominio Llanos de Vimianzo, o al número celular 316 824 4150.
- iii. **RODRIGO GARCÍA ROJAS**, el cual podrá ser ubicada en la calle 5 No. 23 – 51 barrio La Gaitana, de la ciudad de Neiva, o al número celular 320 215 5981.
- iv. **ORLANDO VASQUEZ PASTRANA**, el cual podrá ser ubicado en la carrera 38 A No. 8 – 43 de la ciudad de Neiva, o al número celular 310 301 6168.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia para resolver oposición, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la planteados como argumentos de la diligencia de oposición.

Se **REQUIERE** a la parte interesada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día lunes once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

**QUINTO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

**SÉPTIMA: RECONOCER** personería a la Profesional del Derecho **INGRID KATHERINE BERNATE MOYANO**, identificada con la cédula de

ciudadanía Nro. 1.075.222.645 de Neiva - Huila, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 322.473 del C.S. de la J., para actuar como procuradora judicial de la peticionaria demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b2b93a5713e39bf181a87516e4bf09f72ff9dcdd3671673b8da603ccd4c99c**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>LAURA CELIA GONZÁLEZ CALDERON Y OTROS.</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>ARMANDO LOPEZ SOTO (q.e.p.d.)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00823-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada Y Liquidación de Sociedad Conyugal- del causante **ARMANDO LOPEZ SOTO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 17.193.547**, instaurada por **LAURA CELIA GONZÁLEZ CALDERON** C.C. 7.687.541, **NESTOR ARMANDO LÓPEZ GONZÁLEZ** C.C. 7.693.451, **WILDE OMAR LÓPEZ GONZÁLEZ** C.C. 83.040.396, **JENKINS EDUARDO LÓPEZ GONZÁLEZ** C.C. 12.263.485, **JOSE ALFONSO LÓPEZ GONZÁLEZ** C.C. 83.040.385, **EDGAR JOVANNY LÓPEZ GONZÁLEZ** C.C. 7.697.860, **SERGIO ESTEBAN RAMIREZ LÓPEZ** C.C. 1.000.954.396 en representación de su señora madre **LUZ AMANDA LOPEZ MONTIEL (q.e.p.d.)**, **MARTHA STELLA LÓPEZ MONTIEL** C.C. 52.008.719, precisando acudir en calidad de herederos, en contra de **PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, no obstante:

- i. Se omitió anexar poder para lo pertinente respecto del asignatario **SERGIO ESTEBAN RAMÍREZ MONTIEL** quien actúa en representación de su señora madre **LUZ AMANDA LOPEZ MONTIEL (q.e.p.d.)**. En consecuencia, deberá subsanar tal aspecto procesal.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **ANDRESON ANDRES JURADO ESPAÑA** identificado con C.C. No. 1.084.253.191 y T.P. No. 289.750 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b3cc13980fafa07c9fb046bc22bf754fedf65fb09c9f9c272e66cf18bc7e49**

Documento generado en 06/12/2023 10:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>JOSE OMAR ATUESTA FERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>FIDUCIA BOGOTA S.A. como vocera del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO AQUAVIVA - FIDUBOGOTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00855-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal -Prescripción Adquisitiva de Dominio de Inmueble-, instaurada por JOSE OMAR ATUESTA FERNANDEZ C.C. 14.216.630, en contra de los herederos de FIDUCIA BOGOTA S.A., como vocera del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO AQUAVIVA - FIDUBOGOTA, no obstante:

- i. No se aportó Certificado Especial de Pertenencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-248938, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o algún otro derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
- ii. No se aportaron certificados de existencia y representación de FIDUCIA BOGOTÁ S.A., así como del PATRIMONIO AUTÓNOMO AQUAVIVA - FIDUBOGOTA, a la luz del numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

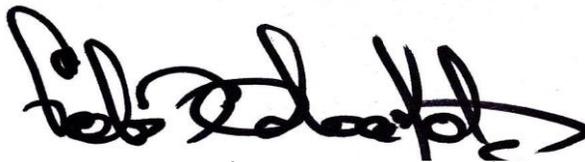
Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA identificado con C.C. No. 79.276.072 y T.P. No. 72.895 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50087bbf5200b8958c174348d1e5d07f0e8096d11768fe0b3e7faee704d60ab**

Documento generado en 06/12/2023 02:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>ALBERTO CALDERON NINCO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00845-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda VERBAL -IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA-, incoada por **ALBERTO CALDERON NINCO** C.C. 1.075.253.458 en su calidad de Administrador y/o representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto que, por su naturaleza, se encuentra con competencia privativa asignada a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de la ciudad de Neiva, como así se explicará.

El numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso, señala:

*“Los jueces civiles del circuito conoce en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*“(…)”*

*“8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”*

En vista de lo anterior, es menester indicar que existe una competencia funcional atribuida por la ley a éste, que de entrada impide que el Despacho asuma la competencia de la demanda bajo estudio.

De los hechos narrados por la parte demandante, se desprende que el día 30 de agosto de 2023 se convocó a asamblea general ordinaria por la señora Luisa Fernanda Pastrana Ardila en calidad de administradora de la copropiedad, para ser llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2023, misma que se adelantó en la fecha advertida y presidida por la señora Luisa Fernanda Pastrana Ardila.

Ahora bien, refiere el demandante que la señora Luisa Fernanda Pastrana Ardila ostentó la calidad de administradora de la copropiedad hasta el día 30 de agosto de 2023 y en ese orden, no estaba facultada por ley para realizar ese tipo de convocatorias, por lo que, en ese orden, solicita la nulidad del acta de la asamblea de fecha 23 de septiembre de 2023.

Frente a este supuesto fáctico, refiere el Código General del Proceso en su artículo 382 lo siguiente:

**“Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.** *La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.*

*El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.”*

Sobre este mismo asunto, indica el artículo 191 del Código de Comercio:

**“Artículo 191. Impugnación de decisiones sociales.** *Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.*

*La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.”*

Ahora bien, considerando que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de este asunto, en razón a que atendiendo a la clase de proceso, el legislador designó su conocimiento en *PRIMERA INSTANCIA* a los Jueces Civiles del Circuito, se estima entonces que los *JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA* no son superiores funcionales de este Despacho Judicial, respecto de esta demanda, debiendo conocer en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, y bajo esta perspectiva, es posible entablar el conflicto negativo, para que, de este modo el mencionado colegiado, decida, conforme a la norma, quien debe conocer de este asunto.

Cabe resaltar que la competencia constituye una materia de orden público que el Juez (Unipersonal o colegiado) se encuentra compelido a verificar, en cada caso concreto sin que su decisión de fondo dependa de lo alegado por otro funcionario, de igual o distinta categoría.

Así las cosas, el Despacho hará inmediata remisión de las presentes diligencias a oficina judicial a fin de que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Civiles del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9d61b5c7ecf061bad74b73ec95c976079886d25094da656dd1447efcb71a29b

Documento generado en 06/12/2023 10:14:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YORLENY DUSSAN CASTILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OLAVE GLOBAL INVESTMENTS S.A.S.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023-00874-00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto a la espera de ser sometido a estudio de admisión, demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por YORLENY DUSSAN CASTILLO en contra de OLAVE GLOBAL INVESTMENTS S.A.S.

Analizado el libelo, este Despacho considera que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto, por las razones que se expondrán en la parte considerativa del presente auto.

### II. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el proceso que nos reúne, es menester traer a colación el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”**

Ante dicha situación, se debe hacer un análisis completo de las circunstancias que se estudian en el caso que nos reúne.

Debe advertirse que el predio del cual pretende la usucapión la parte demandante, recae sobre UNA FRANJA DE TERENO aluvión de aproximado de 510 metros cuadrados, bien inmueble urbano, con nomenclatura calle 4 sur #3A-04, siguientes linderos, por el norte con la calle 4 sur en longitud de 7.43 mts, por el sur, con predio de Alfonso Quintero, en longitud 9.5 mts, por el oriente con el predio de INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C CON NIT 901304369-6 en longitud 43.73 m y por el occidente con terrenos de OLAVE GLOBAL INVESTMENTS S.A.S. identificada con el Nit 901-289-618-0, por intermedio zona de protección de la quebrada Matamundo, en longitud 59,61 m del Municipio de Neiva, y que el predio de mayor extensión que engloba, entre otros, al predio que se pretende prescribir, cuenta con una extensión aproximada de **VEINTISIETE MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (2 HAS 7880 M2)**, propiedad sobre la cual se presenta un avalúo catastral de para el año 2023, de \$315.859.000.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la cuantía fijada permite asumir el conocimiento del proceso recae sobre los juzgados de pequeñas y competencias múltiples de Neiva - reparto, toda vez que lo demandado no es la totalidad del predio de mayor extensión sino una pequeña fracción (510.00 m<sup>2</sup>); de ahí que el valor de la cuantía para determinar la competencia se establezca atendiendo dicha área en relación con el avalúo catastral fijado para el predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. **200-164648**. Veamos

**ALCALDÍA DE NEIVA IMPUESTOS**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**  
NIT. 891.180.009-1

**CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO** No. **23050310031097**

Concepto: **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Cédula:	000813002448	Cédula Catastral:	010600000001002400000000
Nombre:	PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.	Avalúo:	\$ 315.859.000
Dirección:	K 2 8 75 S	Terreno:	2Has 7880 M2
Valido para:	VALIDO PARA ESCRITURACIÓN	Área Construida:	0 M2
Valido Hasta:	31/12/2023		

**TESORERO MUNICIPAL**

La firma mecánica aquí plasmada tiene la validez para todos los efectos legales, según Res. 0002-2023  
ESTE PAZ Y SALVO ES VALIDO PARA EFECTOS NOTARIALES Y/O CONTRACTUALES

Para verificar la autenticidad de este documento escanee el Código QR

Obsérvese que el avalúo catastral del predio de mayor extensión adosado junto a la demanda a corte 2023, asciende a la suma de \$315.859.000, (avalúo contemplado en el recibo del impuesto predial unificado allegado) y, aplicando regla de tres a la porción (510,00 m<sup>2</sup>) del predio pretendido en usucapión, el cual equivale aproximadamente a un (1.829% de la extensión total del predio), se avista que asciende a la suma de **CINCO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$5.777.908 m/cte.)** aproximadamente, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

La anterior interpretación judicial es válida y razonable de acuerdo con lo decantado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4940-2019, Radicación No. 50001-22-13-000-2019-00027-01 de fecha 23-04- 2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez:

*“2. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta para rechazar de plano la demanda de pertenencia formulada por los accionantes contra María Isabel Mogollón López y otros por el factor cuantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional.*”

En efecto, para fundamentar su decisión el accionado señaló que para establecer la competencia por el factor «OBJETIVO – CUANTÍA» se hacía necesario acudir a la regla general contenida en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos».

Así las cosas advirtió que «si bien es cierto esas 9 hectáreas y 4365 metros, hace parte de un predio de mayor extensión, pero no es óbice para determinar su cuantía, pues mal haría este juzgado en admitir y tramitar una pertenencia, donde el bien en pretensio no es la totalidad, sino una singularidad de un predio de mayor, que por no ende no se podría declarar la pertenencia del bien en su totalidad, sino de lo pretendido por el actor, 9 hectáreas, sumado a ello, se vislumbra que en el certificado de libertad y tradición arrimado, se han iniciado varios procesos de pertenencia que a todas luces son COMPETENCIA de los jueces civiles, municipales de la localidad, en razón a la cuantía del asunto, pues concluir que se debe determinar la cuantía por el predio de mayor extensión, equivale a modificar la pretensión de la demanda.

Con lo que se puede concluir a voces de lo señalado en el artículo 25 del C.G.P. que si el valor de las [9] Hectáreas, pretendidas ascendían a \$19.082.37, para la fecha de presentación de la demanda, ese valor ubica la pretensión dentro de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA, dado que no es inferior a los (40 SMLMV); ni superior a los (150 SMLMV), para el año 2019»

3. De lo anterior, surge palpable que la pretensión de los gestores del amparo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disentimiento frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte prohije o no la tesis que se reprocha”.

Explicando la anterior tesis, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, en auto del 24 de mayo de 2022 proferido dentro del proceso identificado con radicación No. 50001315300420220010400, señaló que, para conocer el valor catastral de la porción de terreno a usucapir, se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$“ \quad \quad \quad VACAP = \frac{AP \cdot V \cdot AC}{APME}$$

**AP:** ÁREA A PRESCRIBIR

**AC:** AVALÚO CATASTRAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

**APME:** ÁREA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

**VACAP:** VALOR AVALÚO CATASTRAL DEL ÁREA A PRESCRIBIR”.

Aplicado al caso que nos reúne, teniendo en cuenta los datos aportados por la demandante, y de los derivados del examen de las documentales adosadas, la formula se detalla de la siguiente manera:

$$VACAP = \frac{510,00 \text{ (mts}^2\text{)} \times \$315.859.000}{27.880 \text{ (mts}^2\text{)}}$$

$$VACAP = \$5.777.908$$

Con todo, se avizora que luego de aplicar la fórmula matemática que antecede, la cuantía del proceso, ajustada a la regla jurisprudencial contenida en la Sentencia STC 4940 de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado Ariel Salazar Ramírez, dando solución a un caso de similares supuestos facticos, es claro manifestar que este Despacho no es competente para asumir conocimiento

de la cuestión, con ocasión al factor cuantía referido en el artículo 26 del Código General del Proceso y en ese orden, le corresponde a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva, y en ese orden, se propone conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es, el Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto, lo dirima.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

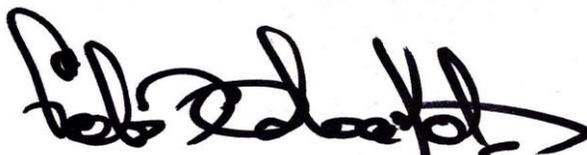
**PRIMERO. - DECLARAR** que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva del Dominio instaurada por **YORLENY DUSSAN CASTILLO** en contra de **OLAVE GLOBAL INVESTMENTS S.A.S.**

**SEGUNDO. - REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea sometido a reparto ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto, según lo establecido por el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, Oficiese a la oficina judicial de Neiva al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. –** Déjense las constancias respectivas en el sistema de gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dede09c8693c34346d69cc56d7cbcd1c14ed10fe89fba5406621f6079e70cb0**

Documento generado en 06/12/2023 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>